

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 20 de noviembre de 2023, el suscrito sustanciador, informa que, mediante auto de fecha 3 de mayo de 2021, se dispuso la entrega del valor correspondiente a CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$173.935.415), a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A NIT. 891.700.037-9, junto con los depósitos N° 451010000727198 y 54101000727264 por valor de TREINTE Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE cada uno, los cuales ya tenían orden de pago a favor de la referida entidad, para un total de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$239.935.415)**, los cuales ya se encuentran debidamente autorizados, no obstante, en esta instancia se solicita que el pago sea realizado por transferencia para la cual aporta certificación bancaria.

Al despacho de la señora juez para resolver lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ M
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54 001 4053 002 2017 00495 00

En atención a la constancia que precede, y comoquiera que los depósitos judiciales pendientes de entrega ya habían sido autorizados con anterioridad hasta por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$239.935.415)**, se dispone **ORDENAR** por Secretaría la eliminación de dicha autorización y en su lugar realícese nuevamente el pago en favor de la entidad demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A NIT. 891.700.037-9, pero a través de transferencia bancaria a la cuenta corriente N° 0020918012 del Banco Citibank.

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico del solicitante para su conocimiento, dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bafdd88b067891b50e367f7f48dba49c1be76ef91fed9426e6efc8960d85a4**

Documento generado en 20/11/2023 05:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 20 de noviembre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que, vencido el término de traslado de la liquidación presentada no fue objetada y una vez revisada la misma se observa que se encuentra ajustada a derecho, en la que se informa que el saldo restante a la fecha de su presentación es de \$300.000; en ese sentido la parte demandada presentó escrito acreditando el pago del citado valor directamente a la parte demandante y en consecuencia, solicita la terminación por pago total de la obligación.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO
CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2020-00293-00**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, y por encontrarse sujeta a derecho procede el despacho a impartir su aprobación por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**.

Ahora bien, en atención a la constancia que precede se observa que a folio [100Anexo.pdf](#), el extremo demandado aportó comprobante de pago por el valor de \$300.000, siendo este el saldo faltante para tener por cumplida la obligación perseguida, en consecuencia, al justarse a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta que en el presente asunto no hubo condena en costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. **Secretaría proceda de conformidad.**

Ahora bien, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme al Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por INMOBILIARIA CASA REAL COLOMBIA, en contra de CHARLES ORTIZ QUINTERO, WILMER EDUARDO VARGAS BAUTISTA y RUTH ORLEYDA VARGAS BAUTISTA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme lo motivado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: NO ORDENAR el desglose por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ee1d463078a5fca810aec7f95a9f8d3ff7bf63d8c97028ca4b3b71271a3b97**

Documento generado en 20/11/2023 05:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de noviembre de 2023

REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2022-00991

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada FANNY MARGARITA CASTRO VELASCO, notificada personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término de Ley no contestó la demanda, ni propuso excepciones, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 049 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada FANNY MARGARITA CASTRO VELASCO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 26 de enero del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1360509a1c08296341b6ac669c914dab648ba8ef14395fb8d3d4caf6d46184**

Documento generado en 20/11/2023 05:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2023-0078500** instaurada por RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS S.A.S., en contra de JHON FREDY RIVERA SANTOS, así:

Agencias en Derecho	\$ 390.000
Notificación	\$ 10.000
TOTAL:	\$ 400.000

Son: CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)

Cúcuta, Veinte (20) de noviembre de 2023.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza
Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8766eff60570929e6ad1bf6f622a191c672e6c4de4fe05a1d5eecf776f7cd4**

Documento generado en 20/11/2023 05:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. OBJECIÓN - INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD. 54001 4003 002 2023 00901 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso de negociación de deudas, a efecto de resolver la OBJECIÓN presentada por el señor JOSE RAMÓN MONCADA SILVA en su calidad de acreedor, en contra del monto de la obligación presentado por el deudor LEYDER RAMÓN MONCADA TARAZONA dentro del proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante que actualmente se promueve ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía sede Cúcuta.

ANTECEDENTES

Revisado el plenario, se observa que el acreedor a través de apoderado, elevó una objeción referente a la cuantía de la obligación suscrita por el deudor, al no estar de acuerdo con el valor reportado como adeudado, es decir, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000), siendo en consideración del objetante la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) contenido en letra de cambio LC-21116001262.

De la objeción se observa que una vez presentada, el centro de conciliación procedió a surtir el traslado de la misma tanto al deudor como a los demás acreedores vía correo electrónico el día 01 de septiembre de 2023 a las 16:49, sin que se observe en el expediente de insolvencia pronunciamiento alguno por parte de los señalados intervinientes de dicho trámite.

Cumplido el término de sustentación y traslado de la objeción se encuentra el expediente ante esta unidad judicial decidir sobre la misma previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es importante destacar como nuestra sociedad colombiana se encuentra inmersa en una grave crisis financiera, especialmente en la economía de las personas naturales no comerciantes, por lo que el Gobierno y otras instancias estatales, se preocuparon por contar con un régimen normativo que permitiera a las personas no comerciantes en crisis de pagos, negociar sus deudas, a través de un acuerdo con sus acreedores para normalizar así sus relaciones crediticias, convalidar acuerdos privados celebrados con sus acreedores y liquidar su patrimonio, a efectos de iniciar nuevamente su vida crediticia sin tener antecedentes que lo empujen a una muerte financiera, evitando de paso el estancamiento de la economía nacional.

Surge entonces el Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, siendo claro su origen constitucional, toda vez que este fue el resultado de una indicación de la Corte Constitucional al Congreso de la Republica en S-C-699 de 2007, y es así como se presenta y desarrolla a través de la ley 1380 de 2010, que posteriormente fuera declarada Inexequible por sentencia C-685 de 2011, al encontrar en este, vicios de forma. En la actualidad este Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante se vino a consagrar en los artículos 531 a 576 del Código General del Procesal o Ley 1564 de 2012, con vigencia desde el 14 de octubre del mismo año, y en el Decreto Reglamentario 2677 de 2012.

Es así como la Sección Tercera, **Título IV, del C.G.P**, consagra en el **Capítulo I**, las disposiciones generales de la Insolvencia de la persona natural no comerciante, estableciendo, su procedencia, ámbito de aplicación, competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, competencia de la jurisdicción ordinaria civil, gratuidad, tarifas para los centros de conciliación remunerados, facultades y atribuciones del conciliador (artículos 531 a 537).

Así mismo, en el **Capítulo II**, recoge el Procedimiento de negociación de deudas, donde refiere a los supuestos de insolvencia, requisitos de la solicitud de trámite de negociación deudas, daciones en pago, designación del conciliador y aceptación del cargo, decisión de la solicitud de negociación, aceptación de la solicitud de negociación de deudas, duración del procedimiento de negociación de deudas, efectos de la aceptación, procesos ejecutivos alimentarios en curso, terceros garantes y codeudores, comunicación de la aceptación, gastos de administración, desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, suspensión de la audiencia de negociación de deudas, decisión sobre objeciones, acuerdo de pago, contenido del acuerdo, efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso, reforma del acuerdo, impugnación del acuerdo o de su reforma, cumplimiento del acuerdo, fracaso de la negociación, incumplimiento del acuerdo, efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento (artículos 538 a 561).

Y en el **Capítulo III**, se consagra todo lo relativo a la Convalidación del acuerdo privado y las reglas especiales en este procedimiento de negociación (artículo 562).

Con vista en lo anterior se tiene como en virtud de estas primeras disposiciones, dada su naturaleza convencional, la competencia se ubica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, debidamente autorizados, las Notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de sus Notarios y Conciliadores Inscritos de listas previamente conformadas (artículo 533 del C.G.P.), pero cuando se requiere de la intervención judicial, la competencia es privativa y relegada en única instancia y se sitúa en cabeza del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas, operador judicial que tiene una participación intermitente, pues entran a intervenir en ciertos casos, para decidir algunas controversias surgidas en el trámite de tal negociación y que se prevén en el mencionado Título IV, Sección Tercera del C.G.P, artículo 534.

Tenemos entonces que, tratándose de la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, esta normativa reza:

“Art. 534. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo...”

Ha de tenerse entonces como controversias a decidir por el juez ordinario, las previstas en el artículo 550, numerales 1, 2, artículo 552 sobre decisión de objeciones cuando no se concilian en la audiencia, artículo 557 cuando se impugna el acuerdo o su reforma, artículo 560 ante las diferencias que se susciten en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, artículo 562 para la convalidación del acuerdo privado o de liquidación patrimonial, artículo 572 sobre las acciones revocatoria y de simulación que surjan durante el procedimiento de negociación de deudas del C.G.P.

Ahora, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo), estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

En el asunto bajo estudio y frente a la **OBJECCIÓN** presentada por el señor JOSE RAMÓN MONCADA SILVA en su calidad de acreedor, en contra del monto de la obligación presentado por el deudor LEYDER RAMON MONCADA TARAZONA, se tiene que ésta se encuentra fundamentada en que *“según letra de cambio identificada con LC-21116001262 donde las partes pactaron con deuda el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), pues debe tenerse en cuenta, que la letra de cambio es un título valor a la orden de contenido crediticio, que consiste en la orden incondicional dada al deudor o aceptante de la letra, de pagar un valor determinado en favor de girador y quien la acepta se compromete a pagar el valor incluido en la letra en el plazo fijado en ella, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 621 y 671 del código de comercio, por lo que al no conciliar el capital consagrado en el título valor se está incurriendo en grave vulneración de los derechos adquiridos por prohijado”* y con ello se pretende que se reconozca el valor a capital de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

Así las cosas, se encuentra que la objeción en efecto corresponde al monto de la obligación, siendo en consecuencia procedente que el Juez concurre a dirimir la controversia suscitada, por lo que al valorar el objeto del reparo, se tiene que la obligación dineraria reportada como adeudada en favor del acreedor JOSE RAMÓN MONCADA SILVA y de la cual se discrepa su monto, se encuentra contenida en un título valor letra de cambio identificada con el serial LC-21116001262 suscrita el día 28 de noviembre de 2021 pagadera el día 28 de noviembre de 2022, la cual fue aportada por el extremo objetante como sustento de su dicho, sin embargo, al realizar el respectivo escrutinio al mencionado título, claramente se avizora que el capital allí anotado en número indica el valor de “4’000.000” y en letra se consignó la suma de “Cuatro Millones de Pesos mte”, sin que se advierta haberse pactado por suma distinta a la allí contenida no encontrándose sustento alguno para determinar que el capital pactado en realidad corresponda a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) como es señalado en el escrito de objeción y es la potísima razón por la cual ésta servidora judicial concluye que la objeción NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR y por tanto se declarará infundada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de
Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción formulada por el señor JOSE RAMÓN MONCADA SILVA en su calidad de acreedor, a través de apoderado, dentro del trámite de negociación de deudas de LEYDER RAMÓN MONCADA TARAZONA, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados que en armonía con lo preceptuado por el inciso 1° del art. 552 del C. G. del P., contra esta decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: DEVOLVER en forma INMEDIATA las presentes diligencias a la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía sede Cúcuta para lo de su cargo dejando constancia de su salida en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55620f3e32f4f174883ea7bdf11841943ed4d5dfb72e460aa7a4156c0e7fd3a7

Documento generado en 20/11/2023 05:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00920-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y EL NORORIENTE COLOMBIANO – COHOSAN identificada con Nit. 804.009.200-4, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de VIVAMED S.A.S. identificada con Nit. 901.226.934-3.

Previo estudio, observa el despacho que el extremo actor subsana las falencias presentadas dentro del término concedido, y en atención a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que los títulos valores aportados reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 744 del Código de Comercio, y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a VIVAMED S.A.S. identificada con Nit. 901.226.934-3, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y EL NORORIENTE COLOMBIANO – COHOSAN identificada con Nit. 804.009.200-4, las sumas de:

- ✓ CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$466.120), por concepto de capital insoluto contenido en la factura Electrónica de Venta No. FVE-62885 de fecha 06 de diciembre del 2022, más los intereses moratorios causados desde el 07 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.293.655), por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta No. FVE-65896 de fecha 13 de febrero del 2023, más los intereses moratorios causados desde el 14 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- ✓ CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$486.670), por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta No. FVE-67818 de fecha 14 de marzo del 2023, más los intereses moratorios causados desde el 15 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a VIVAMED S.A.S, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez materializada las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d83e911da2394a462072b3973a93c7191459c4759b0443d6e421c4ce427502**

Documento generado en 20/11/2023 05:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3784304 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00921-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por FORMAEQUIPOS SAS, identificado con NIT 800.120.259-7, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de MANUEL DE JESÚS CARRILLO GUILLO identificado con C.C. 88.251.384, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor MANUEL DE JESÚS CARRILLO GUILLO, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a FORMAEQUIPOS SAS, la suma de:

- ✓ SEIS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$6.039.046), por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 10 de noviembre de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MANUEL DE JESÚS CARRILLO GUILLO, conforme con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P. ordenando su emplazamiento conforme a lo consagrado en el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de Veinte (20) días una vez se vincule al proceso. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a52ed58f81d1d24a0ad023f0cfc1674da5cd54666911682b0afc43dfb2a7580**

Documento generado en 20/11/2023 05:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se intentó consultar en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020444432 y la tarjeta de abogado No. 241426 quien obra como profesional adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, identificada con NIT. 900.948.121 -7 siendo esta última apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3638547 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00935-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de MARIA TERESA SERRADA ALVAREZ, identificada con C.C. 37.505.323, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, en atención a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

No obstante, el Despacho no condenará el pago de intereses moratorios ni de plazo sobre las cuotas dejadas de cancelar, toda vez que el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 dispone que cuando el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, solo podrá restituir el plazo si cobra intereses moratorios sobre las cuotas en mora, es decir, si cobra intereses moratorios sobre las cuotas en mora, no puede acelerar el plazo.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Por último, se accederá a la solicitud de dependencia judicial a MANUELA GOMEZ CARTAGENA y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA al haberse acreditado su calidad de estudiantes de derecho, así mismo se tendrá como dependiente a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARIA TERESA SERRADA ALVAREZ, identificada con C.C. 37.505.323, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- ✓ TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TREINTA Y UN PESOS (\$3.990.031), por concepto de capital en el pagaré No. 16050948, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios que se causen desde el 07 de abril del 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CURENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$59.842.059), por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 90000102035, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 09 de octubre del 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ CIENTO DEICISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$116.450), por concepto de cuotas de capital mensuales, vencidas y no pagadas desde el 15 de agosto del 2023 hasta el 14 de septiembre del 2023.
- ✓ **NEGAR** el pago de intereses moratorios y de plazo sobre las cuotas dejadas de cancelar, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARIA TERESA SERRADA ALVAREZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-335101; de propiedad de la demandada MARIA TERESA SERRADA ALVAREZ, identificada con C.C. 37.505.323. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem

SEXTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, quien obra como profesional adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido.

NOVENO: AUTORIZAR a LITIGAR PUNTO COM S.A., MANUELA GOMEZ CARTAGENA y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA como dependientes judiciales de la parte demandante según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d09005c70707f3ba0cc1da5fa9e80aa3629f362e293528c6f4ca1e88959fcf4**
Documento generado en 20/11/2023 05:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13276299 y la tarjeta de abogado (a) No. 210461 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.AI despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00938-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA C.C 1.090.364.534, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de HERNANDO GIRON PINTO C.C 13.440.206.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 761 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a HERNANDO GIRON PINTO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA, la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-2111523248 aportada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses de plazo causados desde el 22 de diciembre de 2017 al 22 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 23 de diciembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a HERNANDO GIRON PINTO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los fines del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez materializadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46e174c872ce1a619cbcae1ca3e480d2db0a0c85be5ba635af4e096f941a512**

Documento generado en 20/11/2023 05:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. DEIBY URIEL IBÁÑEZ CACERES identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 13467591 y la tarjeta de abogado (a) No. 100317 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 3775235 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 540014003002-2023-00942-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por INGRID KATHERINE AMADO SIERRA C.C 1.090.449.587, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de FRANKLIN ALEXANDER CAMPEROS TARAZONA C.C 1.093.752.656.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el decreto 806 del 4 de junio del 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y de Derecho y la Presidencia de la Republica en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FRANKLIN ALEXANDER CAMPEROS TARAZONA, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al INGRID KATHERINE AMADO SIERRA C.C 1.090.449.587, la suma de:

- A. CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$45.080.000) por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número de fecha 23 de junio de 2022, más los intereses moratorios que se causen desde la admisión de la presente demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a FRANKLIN ALEXANDER CAMPEROS TARAZONA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado FRANKLIN ALEXANDER CAMPEROS TARAZONA C.C 1.093.752.656, con prenda sin tenencia a favor de la demandante INGRID KATHERINE AMADO SIERRA C.C 1.090.449.587, de **placa SPY717**, marca **KIA**, modelo **2010**, color **AMARILLO**, motor N| **G4EE9H288933**, serie y chasis **KNADH411AA6653243**, clase **AUTOMOVIL**, línea **RIO SEPHIA**, servicio **PÚBLICO**.

En consecuencia, ofíciese a la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Prendario de menor cuantía.

SEXTO: RECONOCER al Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8901e591860d7ecd9ccab05838ea81080d804856fc63a18d25ca4e8c0145a4**

Documento generado en 20/11/2023 05:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1093220071 y la tarjeta de abogado (a) No. 260868 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3794637 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00943-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por FINANZAS Y AVALES SAS NIT. 900.505.564-5, en calidad de endosataria en propiedad de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A, y quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JONATHAN ORTIZ GOMEZ C.C 1090369991.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en atención al lugar de cumplimiento de la obligación el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JONATHAN ORTIZ GOMEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a FINANZAS Y AVALES SAS, la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.823.792)** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 2591 11663 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JONATHAN ORTIZ GOMEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en providencia aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

María Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9906c3906b6e02f893546cca27dcb1472d5b717971d8803360a78f273d97c2c3**

Documento generado en 20/11/2023 05:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 60264077 y la tarjeta de abogada No. 121291, quien obra como representante legal de la entidad IR&M SAS endosataria en procuración de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3775567 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00946-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A NIT. 890903938-8, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de JORGE RICARDO MULLER SANGUINO C.C 1090176353.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Finalmente, sería del caso acceder a la autorización de dependencia judicial de no observarse que no se encuentra acreditada la calidad de discente en derecho en la actualidad de JESSICA PAOLA MARQUEZ VALDERRAMA por lo cual no se accederá a lo solicitado de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JORGE RICARDO MULLER SANGUINO, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., la suma de:

- **331.550.2370 U.V.R.** que a la fecha 02 de octubre de 2023, equivalían a la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 86 CENTAVOS MCTE (\$117.068.929.86)** por concepto de capital correspondiente a la obligación N° 90000220372, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, desde el 12 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6.23% E.A.
- **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$899.992,53)** causados sobre el capital en UVR referido anteriormente, desde el día 28 de agosto de 2023 hasta el 02 de octubre de 2023 a la tasa de 8.30% E.A.
- **VEINTE MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$20.526.813,94)** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 8320092524, más los intereses moratorios causados desde el 26 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JORGE RICARDO MULLER SANGUINO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **260-354687**, propiedad del demandado JORGE RICARDO MULLER SANGUINO C.C 1090176353. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. ***El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.***

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ en su calidad de representante de IR&M ABOGADOS CONSULTORES SAS entidad endosataria en procuración, quien podrá tener acceso al expediente a través del siguiente enlace [54001400300220230094600](https://rad.54001400300220230094600).

SÉPTIMO: NO ACCEDER a tener a JESSICA PAOLA MARQUEZ VALDERRAMA como dependiente de la parte demandante por lo motivado.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b43124b566ed971503c3e08476e6c952de61df0024d83a6594067d41539587**

Documento generado en 20/11/2023 05:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51775463 y la tarjeta de abogado (a) No. 79450 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 3813882 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 540014003002-2023-00948-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA - NIT. 860.003.020-1, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de EDGAR CEPEDA PABON C.C 96188778.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el decreto 806 del 4 de junio del 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y de Derecho y la Presidencia de la Republica en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así mismo se tiene que del contrato de prenda se determinó a esta ciudad como lugar de ubicación del vehículo sin que obre autorización de su cambio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a EDGAR CEPEDA PABON, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, la suma de:

- **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$155.870.686)** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 9600044125/9600046849/9613350931/5008675258, más los intereses moratorios que se causen a partir de la presentación de la demanda, es decir, 26 de septiembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- **DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$12.177.471)** por concepto de intereses remuneratorios contenidos y aceptados en el Pagaré N° 9600044125/9600046849/9613350931/5008675258 aportado como base del recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a EDGAR CEPEDA PABON, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado EDGAR CEPEDA PABON C.C 96188778, con prenda sin tenencia a favor de la demandante BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, de placa **TJQ097**, marca **JAC**, modelo **2018**, color **BLANCO**, motor N° **H4042744**, serie **LJ11KCAC1J8002797**, clase **CAMIONETA**, línea **HFC1040KN**, servicio **PÚBLICO**.

En consecuencia, ofíciase a la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Prendario de menor cuantía.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

María Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65ebd09f050034ee923504676aa9c9ffb951d9d8f2a075116e923aac353b7c2**

Documento generado en 20/11/2023 05:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1010196525 y la tarjeta de abogado (a) No. 272232 quien obra como apoderada judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3779159 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54001 4003 002 2023 00949 00**

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a LISVETH DAYANA VILLAMIZAR ORTIZ C.C 60448604.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2º del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, en consecuencia, se procederá a su admisión.

No obstante, en este punto resulta oportuno **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte solicitante a fin de que , bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento de si en la actualidad se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatorio de la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem, **hasta tanto no se atienda el presente requerimiento el despacho se abstendrá de librar los oficios correspondientes.**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por la deudora garante LISVETH DAYANA VILLAMIZAR ORTIZ a favor del Acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A BIC, el cual se individualiza así:

PLACA: ELZ775
TIPO DE CARROCERIA: HATCH BACK
MODELO: 2019
MARCA: KIA
CHASIS: KNAB3512BKT217973
LINEA: PICANTO
CILINDRAJE: 1248
COLOR: ROJO
SERVICIO: Particular
CLASE: AUTOMOVIL
MOTOR: G4LAJP000034

Matriculado ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, **OFÍCIESE** a Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES a nivel nacional, para que procedan a dejar a disposición el vehículo en la dirección:

Calle 93B No. 19- 31 Piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

No obstante, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en las anteriores direcciones dispuestas por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento a esta unidad judicial al correo electrónico jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y al solicitante al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com o perezmartinezloreinys@gmail.com para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que BANCO FINANDINA S.A BIC (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que la PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA **NO ADMITE OPOSICIÓN.**

Por secretaría procédase de conformidad, y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte solicitante a fin de que , bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso de liquidatario la deudora garante,** y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

CUARTO: Acreditado el requerimiento anterior, por secretaría comuníquese lo pertinente a las autoridades respectivas.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante conforme y por los términos del poder conferido.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de18f3cd71480d7c083159a9b53506fe057547d9c6464ade200f59480849457**

Documento generado en 20/11/2023 05:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3795381 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2023 00953 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el BANCO FINANDINA S.A. identificado con NIT. 860.051.897-6, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR FABIAN MARCIALES PORTILLA identificado con C. C. 88.159.902.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso.

Previo estudio advierte el despacho que la parte actora en el acápite de cuantía, la estima "en más de NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$95,508,855.00)", lo cual no es congruente con las pretensiones de la demanda, por lo que se le requiere para que realice la determinación de la cuantía conforme lo señala el Artículo 26 del C.G. del P.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias

que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db6ecc9a357c6165c641e05ee0afc2d32784ee25289724e1b167b3424887212**

Documento generado en 20/11/2023 05:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. INGRID KATHERINE CHACON PEREZ**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3795988 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

**REF. RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
VERBAL SUMARIO
RAD. 54001 4003 002 2023 00956 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por INMOBILIARIA TONCHALA S.A. identificada con NIT. 890.502.559-9, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de TATIANA CASTELLANOS ROJAS identificado con C.C 37.398.092.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, pprevio estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de bien mueble arrendado presentada por INMOBILIARIA TONCHALA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de TATIANA CASTELLANOS ROJAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a TATIANA CASTELLANOS ROJAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndole que, para poder ser escuchada dentro del presente proceso, deberá encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite de Única Instancia.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **INGRID KATHERINE CHACON PEREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7f01a9b0bebbe4535b2253dbb706d8773ea6f21d8be4670eaf9477f1bcd7aa**

Documento generado en 20/11/2023 05:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. JUAN EDUARDO MONTAGUT APARICIO**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3804670 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00958-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por la señora YOMAIRA GUTIERREZ MORA, identificada con C.C. 37.277.961, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de los señores JEFREEY JAVIER ROZO MUÑOZ, identificado con C.C. 1.010.058.497 y GLADYS CECILIA RANGEL ESTUPIÑAN identificada con C.C. 60.303.934.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título ejecutivo allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento de bien inmueble) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho librará mandamiento de pago.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que el título ejecutivo aportado como base del recaudo ejecutivo lo tiene en su poder y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores JEFREEY JAVIER ROZO MUÑOZ, y GLADYS CECILIA RANGEL ESTUPIÑAN, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la señora YOMAIRA GUTIERREZ MORA, las siguientes sumas;

- ✓ UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000) por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del 2023, por valor de \$450.000, cada uno.
- ✓ CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), por concepto de clausula penal, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JEFREEY JAVIER ROZO MUÑOZ, y GLADYS CECILIA RANGEL ESTUPIÑAN, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER al **Dr. JUAN EDUARDO MONTAGUT APARICIO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c045bdaa55fdccd2e25b04f1c628758e542fa4903cbf6d9048ff6038b21de6**

Documento generado en 20/11/2023 05:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. MARIA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 60315159 y la tarjeta de abogado (a) No. 141429 quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3779262 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00963-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por JAIME OSCAR HERNÁNDEZ C.C 13.442.497, obrando a través de apoderada judicial, en contra de MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR C.C 13.276.909.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 761 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a JAIME OSCAR HERNÁNDEZ, la suma de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$16.500.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 20 de junio de 2021 aportada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses de plazo causados desde el 20 de junio de 2021 al 20 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 21 de septiembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARÍA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme y por los fines del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez materializadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f303f4e4c74f5ca8142d3ef2458ba2b5c5e529203c16f625b7a954790ea2754**

Documento generado en 20/11/2023 05:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22461911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129978 quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3779394 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00968-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de VICTOR MANUEL HERNANDEZ ROJAS C.C 88268460.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Finalmente, se dispone tener como dependiente judicial a MONICA MABEL SOTO REAL y MONICA ROCIO RODRIGUEZ GOMEZ en los términos y para los efectos de la autorización otorgada, y al señor MIKOL ALEXIS VANEGAS MAHECHA con la excepción de que únicamente podrá recibir información del proceso pero sin acceso al expediente, al no acreditarse su calidad de discente en derecho.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a VICTOR MANUEL HERNANDEZ ROJAS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., la suma

de **CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$14.136.603)** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 1000387259 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 09 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a VICTOR MANUEL HERNANDEZ ROJAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO: TENER como dependiente judicial a MONICA MABEL SOTO REAL y MONICA ROCIO RODRIGUEZ GOMEZ en los términos y para los efectos de la autorización otorgada, y al señor MIKOL ALEXIS VANEGAS MAHECHA quien únicamente podrá recibir información del proceso sin acceso al expediente.

REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368ca4ace96b5151beca8a1df446796631a5c07231f69f6adba3910044cf04df**

Documento generado en 20/11/2023 05:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41588113 y la tarjeta de abogado (a) No. 18111, quien actúa en calidad de endosataria en procuración, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3779438 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00970-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, quien obra a través de endosataria en procuración, en contra de ANEIDY BRIGITT CAMERO PEÑA C.C 1.090.427.294.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que los títulos valores presentados reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ANEIDY BRIGITT CAMERO PEÑA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero; **NOVENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MCTE**

(\$95.045.133) por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré 8200094896 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 24 de junio de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ANEIDY BRIGITT CAMERO PEÑA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GAFARO, para actuar en el presente asunto en calidad de endosataria en procuración.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

María Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb6cfd2820ad9c3247831407c2fdb9442363cdb7c105249ad0729e6ae6cdc2a**

Documento generado en 20/11/2023 05:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3805073 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

**REF. RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
VERBAL SUMARIO
RAD. 54001 4003 002 2023 00977 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS identificada con NIT. 807.006.174-8, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de YANIS ELIZABETH PEÑA PRIETO identificada con C.C 1.235.247.026.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, pprevio estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de bien mueble arrendado presentada por GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS, a través de apoderada judicial, en contra de YANIS ELIZABETH PEÑA PRIETO.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a YANIS ELIZABETH PEÑA PRIETO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndole que, para poder ser escuchada dentro del presente proceso, deberá encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite de Única Instancia.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7f7e7fca175317d17ae4ab77225adadde270c91b672656c584baa29bd530fd**

Documento generado en 20/11/2023 05:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1093220071 y la tarjeta de abogado (a) No. 260868 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3810198 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00990-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por FINANZAS Y AVALES SAS NIT. 900.505.564-5, en calidad de endosataria en propiedad de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A, y quien obra a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL MOLINA TAMARA C.C 5484170.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en atención al lugar de cumplimiento de la obligación el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a RAFAEL MOLINA TAMARA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a FINANZAS Y AVALES SAS, la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$7.727.976)** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 2591 3445 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 19 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a RAFAEL MOLINA TAMARA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

María Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f639e8c4825464b3d734db15542507cc65fc4e7784d6be30af54f7fbcfaa1f**

Documento generado en 20/11/2023 05:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de el Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1092353308 y la tarjeta de abogado (a) No. 300740 quien obra como apoderado judicial y parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3817862 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00994-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A NIT 890501357-3, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de HELEN ALEXANDRA ORTIZ LOPEZ C.C 1090518162 y JOSE HUMBERTO YAÑEZ TORRADO C.C 1093763459.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que solicita se condene al pago de la cláusula penal, así como, los intereses moratorios sobre el valor de los cánones de arrendamiento debidos, petición ésta que resulta incompatible teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1.600 del Código Civil, por lo que previo a continuar con la valoración de admisibilidad de la presente demanda, deberá el extremo demandante, a su arbitrio, solicitar únicamente la cláusula penal o el interés moratorio de conformidad con la norma en cita.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia presentando el título ejecutivo, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcy2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08707122ced6bce7261865c4c8fe63c596b0d713b724b8d597e260ac7c782c69**

Documento generado en 20/11/2023 05:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. LUZ MARINA GUTIERREZ BRAVO quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3821873 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.
Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

**REF: VERBAL – NULIDAD DEL CONTRATO
RAD: 540014003002-2023-00995-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por VANESA DE LOS RÍOS JARAMILLO C.C 37270938, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de PROMOTORA INMOBILIARIA PARDAL S.A.S. NIT. 900804160-6, representada legalmente por el señor JUAN CAMILO IBARRA SÁNCHEZ identificado con C.C. 1.090.411.087.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda no cumple con la exigencia contenida en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que, si bien establece que para el otorgamiento de poderes no se requerirá presentación personal o reconocimiento, ello obedece a los poderes conferidos mediante **mensajes de datos**, y el documento contentivo de poder aportado no corresponde a uno de estos por cuanto no puede acreditarse su autenticidad(origen), es decir, que el documento provenga del correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que se solicita decretar medida cautelar como mecanismo para acudir directamente a la acción civil sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, se tiene que no fue aportada caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas conforme lo prevé el numeral segundo del artículo 590 del CGP, que para el presente caso es la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$9.430.000).

Finalmente, no se observa que al líbello demandatorio no lo acompaña el Certificado de existencia y representación legal actualizado del demandado, toda vez que el certificado que se aporta no cumple con lo que advierte el Numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por lo anterior, en aplicación al Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcy2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ MARINA GUTIERREZ BRAVO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafea24e63a3c55f0a75d2fa095e07a0b99a94c3c2230bed6a294df37f4791a2**

Documento generado en 20/11/2023 05:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2023 00997 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" identificado con NIT. 804.009.752-8, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de FRIOPLUS SOLUCIONES S.A.S. identificada con NIT.901285110-3 y el señor JOSE HERMES CORTEZ SANTIESTEVEZ identificado con C.C. 1.127.336.753.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda no cumple con la exigencia contenida en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que, si bien establece que para el otorgamiento de poderes no se requerirá presentación personal o reconocimiento, ello obedece a los poderes conferidos mediante **mensajes de datos**, y el documento contentivo de poder aportado no corresponde a uno de estos por cuanto no puede acreditarse su autenticidad(origen), es decir, que el documento provenga del correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado.

Finalmente, no se observa que al líbello demandatorio no lo acompaña el Certificado de existencia y representación legal del demandado FRIOPLUS SOLUCIONES S.A.S., con lo que advierte el Numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por lo anterior, en aplicación al Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b70fdb749564adfe5d44852fdc77f09df4360087ac1a8902f04a0b3204e5aec**

Documento generado en 20/11/2023 05:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01000-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., identificada con el NIT No. 860.003.020-1, en contra de JAIME CUELLAR FLOREZ C.C 1117502256.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que el poder van a dirigido a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, siendo que esta unidad judicial hace parte de los Juzgados Civiles Municipales, situación que, en principio no daría cumplimiento al requisito previsto en el **numeral 1° del artículo 82 y artículo 74 del CGP**, toda vez que se observa otra falencia respecto del requisito previsto en el **numeral 10° de la norma en cita**, debido a que en el acápite de notificaciones del escrito de demanda donde no se establece el barrio al cual pertenece la dirección física reportada como lugar de notificación del extremo demandado, en su defecto deberá corregirse el poder toda vez que este debe encontrarse dirigidos al juez de conocimiento.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmdu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5abf95e2413341b7a18815e598fac7fd85b0596708601255d0d5f0bf86283d**

Documento generado en 20/11/2023 05:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. HEBER SEGURA SAENZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1015422379 y la tarjeta de abogado (a) No. 338296 quien obra como apoderado de LA COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS, entidad que a su vez obra como apoderada de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 3817910 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA) RAD. 540014003002-2023-01003-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL EDUARDO COMAS MEJIA C.C 86.053.648.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Finalmente, se dispone tener como dependiente judicial a CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA, JULIANA ROJAS MARTINEZ, LUISA MARIA LEON BUITRAGO, ESGAR ORLANDO GOMEZ ZAMBRANO en los términos del párrafo segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y para los efectos de la autorización otorgada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a RAFAEL EDUARDO COMAS MEJIA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DAVIVIENDA S.A, la suma de:

- A. CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$124.856.334) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 10412370, más los intereses moratorios causados desde el día después de la presentación de la demanda, es decir, 19 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- B. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$7.886.186) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 30 de marzo de 2023 hasta el 29 de septiembre de 2023 contenidos y aceptados en el Pagaré No. 10412370.

SEGUNDO: NOTIFICAR a RAFAEL EDUARDO COMAS MEJIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. HEBER SEGURA SAENZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

SEXTO: TENER como dependiente judicial a CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA, JULIANA ROJAS MARTINEZ, LUISA MARIA LEON BUITRAGO, ESGAR ORLANDO GOMEZ ZAMBRANO en los términos del parágrafo segundo de la norma en cita y para los efectos de la autorización otorgada.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91627c4c0530a89d7e8bc99d92e7698dae395594ecbd1b0a8053215abae3b2b**

Documento generado en 20/11/2023 05:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281727, quien actúa en calidad de endosataria en procuración, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3817934 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01014-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, quien obra a través de endosataria en procuración, en contra de JESÚS ANDRÉS HERNANDEZ TAPIA C.C 88.233.584.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que los títulos valores presentados reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JESÚS ANDRÉS HERNANDEZ TAPIA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$17.484.236)** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 8240095483 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, es decir, el 23 de octubre de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$8.352.456)** por concepto de cuotas de capital causadas y no pagadas desde el 09 de mayo de 2023 al 09 de octubre de 2023 por valor de \$1.392.076 cada una.
- **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEIS PESOS MCTE (\$5.169.006)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 09 de mayo de 2023 al 09 de octubre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JESÚS ANDRÉS HERNANDEZ TAPIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, para actuar en el presente asunto en calidad de endosataria en procuración.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00384211f8af8eb540c672d0f58b54c1d9e023aa4bfaab22b21c0c911742e56**

Documento generado en 20/11/2023 05:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54001 4003 002 2023 01015 00**

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT.830.001.133-7, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a NORMAN JOSE ROMERO PESTAÑA C.C. 15.033.763.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor manifiesta en su escrito que la competencia corresponde a esta unidad judicial con fundamento en el *"Código general del proceso Competencia Capítulo I, Art 28 Numeral 14 "Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos, y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba "practicarse la prueba o el domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto".*

Sin embargo, es de advertir que con el presente asunto el extremo actor está ejerciendo el derecho real de prenda que recae sobre el vehículo automotor con el fin de este sea aprehendido y así posteriormente satisfacer su crédito mediante el mecanismo de pago directo, por lo tanto, la regla de competencia aplicable al caso concreto es el previsto en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, el cual indica que será competente de manera privativa el juez del lugar donde se encuentre el bien.

Al respecto, al momento de dirimir conflicto de competencia en asunto similar la Sala Quinta Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en providencia adiada 26 de junio de 2023 dentro de su radicado 2023-0217, dispuso que *"En el caso que nos ocupa, se*

tiene que desde el libelo introductorio se indica que la dirección para notificar a la demandada es Cúcuta, calle variante La Floresta edificio pie de monte apto 402 B, misma dirección que se anotó en el documento de contrato de prenda abierta sin tenencia, como domicilio de la deudora, que si bien dice Cúcuta, se tiene que tal ubicación corresponde a circunscripción territorial municipal de Los Patios; ahora en la Cláusula Cuarta del citado contrato de prenda se estipuló que el deudor prendario se obliga a mantener el vehículo en la ciudad de domicilio del deudor, por lo cual al no haberse acreditado el cambio de domicilio o la autorización para mantener el rodante en otro lugar, se colige que en Los Patios confluyen tanto el domicilio de la demandada como el lugar donde debe permanecer el rodante. Por lo anterior, la competencia para conocer de este asunto, especialmente por ejercitarse derechos reales, corresponde de manera privativa al municipio de los Patios, donde se debe mantener el rodante. Es de anotar, que la Honorable Corte Suprema de Justicia, precisó en el referido auto: "...es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega", un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.". Citando como precedente el proveído AC 271 2022 del 8 de febrero de 2022 de la Corte Suprema de Justicia.

Conforme a lo anterior, en el caso de marras, del contrato de prenda aportado se observa que en el literal **d)** de cláusula **TERCERA**, el deudor garante se obligó a mantener el vehículo dentro del territorio nacional, en el domicilio correspondiente a la dirección transcrita en el presente contrato al pie de mi firma", al remitirnos a la dirección allí transcrita se observa la "calle 1 # 11 Precozul" ciudad "El Zulia", y en caso de cambio de domicilio el garante se comprometió a informar la nueva dirección por escrito al acreedor garantizado.

Deviene que, siendo el municipio de El Zulia el lugar en el que se comprometió a mantener el rodante y no habiendo prueba dentro del plenario que se hubiese informado y/o autorizado un cambio de la dirección, se logra inferir que el vehículo objeto de la garantía real también se encuentra en esa ciudad, en consecuencia, la

competencia para conocer el presente asunto corresponde al juez promiscuo municipal de la misma.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP, se rechazará la demanda ordenando remitir el expediente de manera digital ante Juez Promiscuo Municipal del El Zulia, a través de la oficina de apoyo judicial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente y sus anexos de manera digital ante Juez Promiscuo Municipal del El Zulia, a través de la oficina de apoyo judicial.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el Sistema de Registro de Actuaciones Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c011c0d2c487ef11f3cc48651b44f7d80d30fe5efa3e78965e8db57c6075a135**

Documento generado en 20/11/2023 05:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. VERBAL SUMARIO
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 540014003002-2023-01016-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ C.C 17.150.886, quien obra en causa propia, en contra de LEIDY SUAREZ HERNANDEZ C.C 1.090.418.231 y BERTHA LEONOR SUAREZ PACHECO C.C 60.310.257.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que es solicitado el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de bien inmueble, así como, la retención de dineros en cuentas de entidades bancarias que tenga el extremo demandado, a lo cual sería del caso acceder de no observarse que no fue aportada la correspondiente caución de que trata el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 del CGP, en consecuencia, al tratarse de un asunto declarativo se dará aplicabilidad a lo previsto en el numeral segundo del artículo 590 ibídem, esto es, el 20% de la sumas que se encuentran adeudadas y de las que se busca su aseguramiento de pago con las medidas solicitadas.

Por lo anterior, se dispone **ORDENAR** a la parte actora prestar caución por valor de UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.085.597) que deberá ser presentada dentro del término concedido para subsanar.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmdu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al señor ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ para actuar en causa propia en calidad de parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c307f7c5cf6d701f55f965d9ef4d2ac4cd4b97ced0f498dbdbf9b97cc7a38c8**

Documento generado en 20/11/2023 05:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. SANDRA PATRICIA BAEZ ALFONSO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1098680365 y la tarjeta de abogado (a) No. 249148 quien obra como abogada adscrita a la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S la cual funge como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3818036 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01017-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de MARTHA CECILIA BLANCO VEGA C.C 1.093.756.740.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MARTHA CECILIA BLANCO VEGA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO DE OCCIDENTE S.A., la suma de:

A. VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$29.309.660) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 2T373674 correspondiente a la Obligación No. 60030013472, objeto del recaudo ejecutivo, más

los intereses moratorios causados desde el 13 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- B. UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.818.800) por concepto de intereses causados desde el 08 de junio de 2023 hasta el 12 de septiembre de 2023 contenidos y aceptados en el Pagaré 2T373674 correspondiente a la Obligación No. 60030013472 aportado como base del recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MARTHA CECILIA BLANCO VEGA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. SANDRA PATRICIA BAEZ ALFONSO quien obra como abogada adscrita a la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S la cual funge como apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5ba82d2a852e3951f390fb5de03876b56070f7f180a0986ec7ff08b14a46dd**

Documento generado en 20/11/2023 05:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 88214445 y la tarjeta de abogado (a) No. 156749 quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3818052 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01022-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por NELSON ANDELFO MIRANDA VILLAMIZAR C.C 88.156.509, obrando a través de apoderado judicial, en contra de LUZ STELLA GONZALEZ ROMERO C.C 60.280.696.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 761 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LUZ STELLA GONZALEZ ROMERO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a JAIME OSCAR HERNÁNDEZ, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° LC-21115572699 aportada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses de plazo causados desde el 15 de septiembre de 2022 al 15 de marzo de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LUZ STELLA GONZALEZ ROMERO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme y por los fines del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez materializadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6622faa10f616c73d825bb203ba39ffc7f87a27bfa4c241ec92306a5666793**

Documento generado en 20/11/2023 05:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 88216588 y la tarjeta de abogado (a) No. 158634 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3818072 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-01023-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 900898065-7, en contra de RAQUEL ELENA ROMERO QUINTERO C.C 37.275.701.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., siendo aportado el título ejecutivo que para la presente trata del certificado de deuda expedido por la administradora de la propiedad horizontal de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora RAQUEL ELENA ROMERO QUINTERO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del

presente proveído, a CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA PROPIEDAD HORIZONTAL, la suma de:

- UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (1.975.000) por concepto de cuota ordinarias de administración correspondientes al mes de marzo de 2023 por valor de \$225.000 y el periodo comprendido entre el mes de abril a octubre de 2023 por valor de \$250.000 C/U, contenidas en el certificado de deuda allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas del periodo señalado hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$196.000) por concepto de cuotas extraordinarias de administración correspondientes a los meses de MARZO, ABRIL, MAYO por valor de \$32.000 C/U y el mes de SEPTIEMBRE por valor de \$100.000, contenidas en el certificado de deuda allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Las demás cuotas que por cualquier concepto de administración se continúen causando durante el trámite del proceso junto con sus respectivos intereses moratorios desde el día de su vencimiento hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, para lo cual la parte actora deberá aportar el correspondiente certificado de deuda actualizado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora RAQUEL ELENA ROMERO QUINTERO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los fines del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte

demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4971c8f1653fe5280d3fd21970655f924a051b13e5fa547536bd39e9fd3059bf**

Documento generado en 20/11/2023 05:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 60292108 y la tarjeta de abogado (a) No. 48405 quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3818087 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01026-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT. 900291712-8, endosataria en propiedad de PLATAYA CUC LTDA NIT. 807002619-5, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de MARIA DEL PILAR CASTRO GALLARDO C.C 60.340.143 y MIRIAM BELEN OSORIO TIRIA C.C 60.345.552.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MARIA DEL PILAR CASTRO GALLARDO y a MIRIAM BELEN OSORIO TIRIA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT. 900291712-8, endosataria en propiedad de PLATAYA CUC LTDA NIT. 807002619-5, la suma de:

- CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$14.916.207) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 30168, objeto del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde 01 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MARIA DEL PILAR CASTRO GALLARDO y a MIRIAM BELEN OSORIO TIRIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA como apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fc19f14a42984f58af5934b966a217a63b8b1305e1e9dd98d72c836ec9c9a6**

Documento generado en 20/11/2023 05:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281727, quien actúa en calidad de endosatario en procuración, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3818376 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01027-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, quien obra a través de endosatario en procuración, en contra de LUIS ADOLFO PEREZ GONZALEZ C.C 5463251.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que los títulos valores presentados reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LUIS ADOLFO PEREZ GONZALEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$33.317.318)** por concepto de capital contenido en el Pagaré 830110718 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 02 de junio de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$1.592.719)** por concepto de capital contenido en el Pagaré 880108918 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 21 de septiembre de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LUIS ADOLFO PEREZ GONZALEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, para actuar en el presente asunto en calidad de endosataria en procuración.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9ad1acad98557ce79219209ab9086dd69be57f5536498e6177915618e8b81d**

Documento generado en 20/11/2023 05:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13495650 y la tarjeta de abogado (a) No. 297618, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3818403 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01028-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER – FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de EDYMAR DEL CARMEN VELASQUEZ MIRANDA C.C 1.034.320.393, JEAN PIERO OSORIO CONTRERAS C.C 1.094.683.362 y JUNIOR YOSMAR ROSALES SALINAS C.C 1.127.355.069.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a EDYMAR DEL CARMEN VELASQUEZ MIRANDA, JEAN PIERO OSORIO CONTRERAS y JUNIOR YOSMAR ROSALES SALINAS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER – FOTRANORTE, la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$51.968.505)** por concepto de

capital contenido en el pagare N° 10010, más los intereses moratorios desde el 23 de octubre de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a EDYMAR DEL CARMEN VELASQUEZ MIRANDA, JEAN PIERO OSORIO CONTRERAS y JUNIOR YOSMAR ROSALES SALINAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3260d6d68fd96a5d15d11e21b39ddedba48fec87cee11d785ed9936cc33909fb**

Documento generado en 20/11/2023 05:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1010196525 y la tarjeta de abogado (a) No. 272232 quien obra como apoderada judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3818424 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54001 4003 002 2023 01034 00**

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por BANCO FINANADINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a ORLANDO GELVEZ ARAQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 13487057.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2º del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, en consecuencia, se procederá a su admisión.

No obstante, en este punto resulta oportuno **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte solicitante a fin de que , bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento de si en la actualidad se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatorio de la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem, **hasta tanto no se atienda el presente requerimiento el despacho se abstendrá de librar los oficios correspondientes.**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por la deudora garante ORLANDO GELVEZ ARAQUE a favor del Acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A BIC, el cual se individualiza así:

PLACA: JRP401
TIPO DE CARROCERIA: DOBLE CABINA
MODELO: 2022
MARCA: RENAULT
CHASIS: 93Y9SR5B6NJ930913
LINEA: DUSTER OROCH
CILINDRAJE: 1998
COLOR: GRIS CASSIOPEE
SERVICIO: Particular
CLASE: CAMIONETA
MOTOR: F4RE412C210675

Matriculado ante la Secretaría de Movilidad y Transito de Ocaña, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, **OFÍCIESE** a Secretaría de Movilidad y Transito de Ocaña, y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES a nivel nacional, para que procedan a dejar a disposición el vehículo en la dirección:

Calle 93B No. 19- 31 Piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

No obstante, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en las anteriores direcciones dispuestas por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento a esta unidad judicial al correo electrónico jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y al solicitante al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com o perezmartinezloreinys@gmail.com para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que BANCO FINANDINA S.A BIC (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que la PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA **NO ADMITE OPOSICIÓN.**

Por secretaría procédase de conformidad, y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte solicitante a fin de que , bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso de liquidatario la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

CUARTO: Acreditado el requerimiento anterior, por secretaría comuníquese lo pertinente a las autoridades respectivas.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante conforme y por los términos del poder conferido.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b522da535b09835c074ea6b9d1540668d013fdc2b2bf620decf69871c2f66add**

Documento generado en 20/11/2023 05:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80215868 y la tarjeta de abogado (a) No. 159940 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3818430 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO MIXTO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01036-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901035980-2, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA MILENA MATAJIRA MEJIA C.C 60.447.288.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a SANDRA MILENA MATAJIRA MEJIA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a COMERCIAL MEYER SAS., la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$12.342.000)** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 01178 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 31 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a SANDRA MILENA MATAJIRA MEJIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

María Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029b45fbcd8022099ec0392906a8ce155ae794e15ca2643d92f94ad9f354c4c**

Documento generado en 20/11/2023 05:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JOSE WALTER CADENAS ESCOBAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16652093 y la tarjeta de abogado (a) No. 215610 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3818442 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2023 01037 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por MARÍA CONSUELO MONTAÑO CASTILLO C.C 60.287.820, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA CAROLINA LARA CUCUNUBA C.C 51.998.059 y ROMULO CUCUNUBA SANCHEZ C.C 13.226.461.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 430 y 431 del C. G. del P., así como que el Contrato de Arrendamiento para destino comercial se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho libraré la correspondiente orden de pago.

No obstante, se abstendrá de acceder a librar mandamiento de pago respecto a valores correspondientes a servicios públicos domiciliarios del acápite de pretensiones de la demanda, comoquiera que no se encuentra acreditado dentro del plenario que el extremo actor hubiese asumido el pago de dichos valores a efecto de que proceda el cobro a su favor por esta vía judicial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a SANDRA CAROLINA LARA CUCUNUBA y a ROMULO CUCUNUBA SANCHEZ en su calidad de arrendatario y deudor solidario, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente

proveído, a MARÍA CONSUELO MONTAÑO CASTILLO en su calidad de arrendadora a, la suma de:

- A. TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$383.333) por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 21 de agosto al 12 de septiembre de 2023.
- B. UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000) por concepto de clausula penal suscrita en el contrato de arrendamiento aportado para el cobro ejecutivo.
- C. No acceder a la pretensión de pago por concepto de servicios públicos domiciliarios por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a SANDRA CAROLINA LARA CUCUNUBA y a ROMULO CUCUNUBA SANCHEZ, conforme con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE WALTER CADENAS ESCOBAR, como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f2660fc64ed04a7bce3df7c40c13c3ae4e9c130a3213129ee6944800cbe20d**

Documento generado en 20/11/2023 05:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1013597000 y la tarjeta de abogado (a) No. 328836, quien actúa en calidad de endosataria en procuración, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3818473 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01049-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S NIT. 800.214.071-4, quien obra a través de endosataria en procuración, en contra de IVAN ESNEIDER PALOMINO RODRIGUEZ C.C 1091807939.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que los títulos valores presentados reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a IVAN ESNEIDER PALOMINO RODRIGUEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S., la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE**

(\$4.631.500) por concepto de capital contenido en el Pagaré 21085885 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 22 de septiembre de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a IVAN ESNEIDER PALOMINO RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la endosataria en procuración para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, para actuar en el presente asunto en calidad de endosataria en procuración.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c5d2d894b262cdca3c10c669124aaee86fe17f3637cc21f10a557ac437f12f**

Documento generado en 20/11/2023 05:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>